

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 008

FECHA: 27 DE ENERO DE 2020

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2014-151	EJECUTIVO	SOCIEDAD J & J AUDITORES ASOCIADOS LTDA.	E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA DE BUENAVENTURA	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	24/01/2020	27-29	C.PPAL
2014-151	EJECUTIVO	SOCIEDAD J & J AUDITORES ASOCIADOS LTDA.	E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA DE BUENAVENTURA	AUTO DECRETA MEDIDAS	24/01/2020	3-4	C.MEDIDAS
2016-148	EJECUTIVO	ALMA ELIZABETH ARAUJO CAICEDO	FOMAG	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	24/01/2020	67 - 69	C.PPAL
2018-030	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JAQUELINE TOLOSA MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTACIÓN ALLEGADA POR EL DISTRITO DE BUENAVENTURA, Y CIERRA DEBATE PROBATORIO	24/01/2020	185	C.PPAL
2018-258	EJECUTIVO	ERIKA YUHTY CANDELO RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN REPONE PARA REVOCAR AUTO 1239 DEL 03/12/2019	24/01/2020	121	C.PPAL

2019-131	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MANUEL ISAAC PARODY D'ECHEONA	SUPER INTENDENCIA DE TRANSPORTE	AUTO NO REPONE DECISIÓN CONTENIDA EN EL AUTO INTERLOCUTORIO 1166 DE3L 07/11/2019	24/01/2020	162	C.PPAL
----------	--	----------------------------------	---------------------------------	---	------------	-----	--------

  
  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N°. 26

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00151-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD J&J AUDITORES ASOCIADOS LTDA.
DEMANDADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

REF. AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD J&J AUDITORES ASOCIADOS LTDA a través de apoderado judicial contra el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., de conformidad con los artículos 297, 298, 306 del C.P.A.C.A., 422 Y 430 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

Se puede extraer de las pretensiones elevadas por la parte actora que este Despacho mediante Sentencia N°. 81 de fecha 23 de mayo de 2018, condenó al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., a reconocer y pagar a favor de la demandante la suma equivalente a CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$117.500.000) con el objeto de compensar el desequilibrio patrimonial que perjudicara a la SOCIEDAD J&J AUDITORES ASOCIADOS LTDA.; que la precitada sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 16 de julio de 2018; que a la fecha se encuentran vencidos los 10 meses de que trata el inciso 2° del artículo 299 del C.P.A.C.A. siendo exigible la obligación y que la solicitud del cumplimiento del fallo se radicó por la parte ejecutante el 4 de septiembre de 2018.

II. PRETENSIONES

La SOCIEDAD J&J AUDITORES ASOCIADOS LTDA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento ejecutivo contra el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, por las siguientes sumas de dinero:

*"1.-La suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, MCTE (\$153.135.245.), por concepto de capital conforme lo ordena la Sentencia No. 81 de fecha 23 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura, la cual causó ejecutoria el día 16 de Julio de 2018 conforme certificación expedida por ese mismo despacho, que corresponde al valor*

reconocido en la sentencia, o sea, \$117.500.000, debidamente indexado conforme a la fórmula establecida en la mencionada sentencia.

1.1.-La suma de **CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$40.227.696)** por concepto de intereses moratorios causados desde el 18 de julio de 2018 hasta el mes de mayo de 2019.

1.2.-Por los intereses de mora que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso Ejecutivo.”

### III. CONSIDERACIONES

La obligación que se pretende ejecutar tiene, entre otras, origen en providencias judiciales ejecutoriadas. En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 le atribuyó a esta Jurisdicción competencia, para conocer de la ejecución de las obligaciones originadas providencias judiciales adelantadas en ejercicio de las diferentes competencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así pues los artículos 104 numeral 6 y 155 numeral 7 del C.P.A.C.A. establecieron la competencia de los Jueces Administrativos, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales, y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto.

Ahora bien, según el C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley, expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible."

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, del 23 de septiembre 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563), señaló:

*"En este contexto, son obligaciones ejecutables en lo contencioso administrativo las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones, debidamente ejecutoriadas, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la exigibilidad de la obligación, la cual debe cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"*

## REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Corolario de lo anterior, un título ejecutivo se hace exigible, cuando la obligación que se pretende cobrar cumple con los requisitos de ley, las cuales son formales y sustanciales. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), señaló:

*"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.*

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (Negrilla fuera de texto).*

*Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.*

*En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:*

*- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*

*- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

*- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se toma exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*

*El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales".*

Además, el artículo 430 de C.G.P., consagra "Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal. (...)"

En este sentido, la base del recaudo ejecutivo lo constituyen todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo de la entidad deudora, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción el literal *k*) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, prevé que *“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”*.

#### IV. CASO EN CONCRETO

Pretende la SOCIEDAD J&J AUDITORES ASOCIADOS LTDA, por intermedio de apoderado judicial, se libre mandamiento ejecutivo contra HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, MCTE (\$153.135.245) por concepto de los valores reconocidos e indexados y ordenados pagar a través de la sentencia N°. 81 emitida el 23 de mayo de 2018 por este Despacho judicial.

Igualmente, pretende el pago de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$40.427.696) por concepto de los intereses moratorios causados desde el 18 de julio de 2018 hasta el mes de mayo de 2019 y los que se causen hasta cuando se genere el pago total de la obligación.

Es de señalar que la sentencia indicada fue emitida por este despacho, en la cual se condenó al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. DE BUENAVENTURA al pago de CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$117.500.000) como compensación debido al desequilibrio patrimonial acaecido por la empresa, pero la entidad condenada presentó recurso de apelación, sin embargo, el apoderado de dicha entidad no se hizo presente en la audiencia de conciliación celebrada el 16 de julio de 2018, por lo que este despacho declaró desierto el recurso interpuesto<sup>1</sup>, quedando el proveído ejecutoriado el 16 de julio de 2018<sup>2</sup>.

Le asiste razón a la parte ejecutante cuando indica que han transcurrido más de 10 meses sin que la entidad condenada haya procedido con el cumplimiento de la sentencia, pues nótese que la sentencia quedó ejecutoriada el 16 de julio de 2018, tal como lo dispone el artículo 299 del C.P.A.C.A. Aunado a ello, se desprende que la parte actora requirió a la entidad demandada para que cumpliera con la sentencia, sin que a la fecha haya tenido respuesta, pues dicha solicitud se aprecia a folios 23 a 25 del cuaderno principal donde se ejerce el medio de control Ejecutivo.

<sup>1</sup> Folios 663 a 666 del Cdno N°. 4 donde se llevó a cabo el proceso bajo el medio de control de Reparación Directa.

<sup>2</sup> Folio 684 *ibidem*.

Como se observa, es expreso el reconocimiento de la obligación por parte del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, como quiera que en la sentencia N°. 81 de mayo 23 de 2018 se ordenó el pago de una suma de dinero a modo de compensación respecto del desequilibrio patrimonial sufrido por la sociedad una vez ejecutó el contrato de auditoría, cuya liquidación del crédito efectuada por la parte interesada fue establecida en CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, MCTE (\$153.135.245) por concepto de capital, monto que está debidamente indexado.

De igual forma, el apoderado de la parte demandante efectúa una liquidación desde el 18 de julio de 2018 al mes de mayo de 2019 por valor de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$40.427.696) por concepto de intereses de moratorios, es decir, establece dichos intereses una vez se generó la ejecutoria de la sentencia, es decir, julio 16 de 2018.

Así las cosas, a la luz del artículo 422 del C.G.P. y en la jurisprudencia citada en el acápite de consideraciones de este proveído, considera el Despacho que se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituye la Sentencia N°. 81 de mayo 23 de 2018 sumado la constancia de ejecutoria de la providencia.

Es de anotar, que el documento contentivo de la sentencia fue allegado en copia simple, pero el mismo fue cotejado con el obrante a folios 587 a 600 del cuaderno N°. 3 donde obró el proceso bajo el medio de control Reparación Directa, por ello se considera que cumple con las previsiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

De otra parte, se considera que el título cumple con el requisito sustancial, en el entendido que la obligación es expresa, dado que aparece de manera manifiesta el reconociendo de una obligación a través de sentencia debidamente ejecutoriada.

Por otra parte, la obligación es clara en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la Sentencia N°. 81 de mayo 23 de 2018 aunado la liquidación del crédito.

Finalmente, la obligación es exigible, como quiera que existe constancia de ejecutoria de la sentencia y además trascurrieron más de 10 meses exigidos por el artículo 299 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cabe resaltar que la presente acción se presentó en tiempo, por cuanto fue radicada dentro del término de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, pues así lo fija el literal k) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

**RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** y a favor de la **SOCIEDAD J&J AUDITORES ASOCIADOS LTDA,** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, MCTE (\$153.135.245.)**, por concepto de capital conforme lo ordena la Sentencia No. 81 de fecha 23 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura, la cual causó ejecutoria el día 16 de Julio de 2018 conforme certificación expedida por ese mismo despacho, que corresponde al valor reconocido en la sentencia, o sea, \$117.500.000, debidamente indexado conforme a la fórmula establecida en la mencionada sentencia.
- Por los intereses moratorios causados desde el 16 de julio de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**2. SE ORDENA** a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

**3. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

- Al representante de la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** (ART.159 C.P.A.C.A.), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P).

**4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad ejecutada al **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, advirtiéndole que dispone de CINCO (5) DÍAS para pagar las obligaciones y de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 0228, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 27 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes administraron su dirección electrónica

**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ**  
Secretario

AABV

SECRETARIA  
BUENAVENTURA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

**Auto Interlocutorio N°. 27**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-002-2014-00151-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SOCIEDAD J&amp;J AUDITORES ASOCIADOS LTDA.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.</b>

Observa el Despacho, que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita en el escrito que antecede decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., identificado con el NIT 835000972-3, respecto de las cuentas de ahorro y/o corrientes cuyo titular es la entidad ejecutada, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCO POPULAR cuentas N°. 110-570-07060-7 y 110-570-007061-5.
- BANCO BBVA cuentas N°. 00130563830200006808, 00130563830200013374 y 00130563890200061001.
- BANCO DE OCCIDENTE cuenta N°. 030-23549-3.
- BANCO INFIVALLE cuenta N°. 100-134-1557.
- BANCO DE BOGOTÁ cuenta N°. 186083820.

De igual forma solicita el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título tenga la entidad ejecutada en cuentas de ahorro, corrientes o CDT de los bancos BANCOOMEVA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR y BANCOLOMBIA.

Petición a la que de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., se accede teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594 numeral 1°, 4°, 5°, 16° y parágrafo, del C.G.P., que expresan:

*"No se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*

De tal manera que las entidades financieras relacionadas arriba, a las cuales se dirige la medida cautelar que aquí se decreta, deben seguir la anterior directriz sobre los bienes que no pueden ser embargados, previniéndolas igualmente de lo establecido en la Constitución Política y en leyes especiales que trata el tema de otros bienes inembargables, los cuales tampoco pueden ser objeto de la medida de embargo. Haciéndoles la advertencia de que si la medida precautelativa hace parte de este tipo de bienes que no son susceptibles de embargo, se ABSTENGA de consumir la misma.

Por todo lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren en las cuenta de ahorro y/o corrientes, cuyo titular es la entidad ejecutada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., identificado con el NIT 835000972-3, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCO POPULAR cuentas N°. 110-570-07060-7 y 110-570-007061-5.
- BANCO BBVA cuentas N°. 00130563830200006808, 00130563830200013374 y 00130563890200061001.
- BANCO DE OCCIDENTE cuenta N°. 030-23549-3.
- BANCO INFIVALLE cuenta N°. 100-134-1557.
- BANCO DE BOGOTÁ cuenta N°. 186083820.

2.- **DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título tenga la entidad ejecutada en cuentas de ahorro, corrientes o CDT de los bancos BANCOOMEVA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR y BANCOLOMBIA.

3.- El embargo se hace teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594 numeral 1º, 4º, 5º, 16º y párrafo del C.G.P.

Librense los oficios respectivos con destino a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, para lo cual, de conformidad con el art. 593 numeral 10 del C.G.P., deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, a excepción del evento contenido en el inciso 2º del párrafo, del art. 594 del C.G.P. Se le hace saber que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Limitase el embargo en la suma de \$250.000.000.

Para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia y su notificación deberá procederse de acuerdo con lo preceptuado en el art. 298 de C.G.P.

4.- **REMITIR** por intermedio de la Secretaría del Juzgado el correspondiente OFICIO a las entidades crediticias antes relacionadas comunicando la anterior medida de embargo y secuestro.

5.- **PREVENIR** a las entidades destinatarias de la medida cautelar lo ordenado por el artículo 594 del Código General del Proceso, en cuanto a la relación de los BIENES INEMBARGABLES, por ello se les ORDENA que si la medida precautelativa hace parte de este tipo de bienes que no son susceptibles de embargo, se ABSTENGAN de consumir la medida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

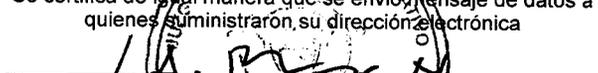
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 27 ENE 2008

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ**  
Secretario

AABF



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N°. 023

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00148-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALMA ELIZABETH ARAUJO CAICEDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-</b>

**REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Al observar el líbello demandatorio, pretende la demandante que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, de acuerdo con lo establecido en la sentencia de primera instancia N°. 134 de noviembre de 28 de 2016, modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante fallo dictado el 8 de noviembre de 2017.

En ese sentido deprecia el pago de los siguientes valores:

1. *Valor diferencias pensionales causadas desde abril 15 de 2013 hasta abril 30 de 2018, fecha de la ejecutoria de la sentencia debidamente indexadas \$16.669.542,00*
2. *Valor Diferencias pensionales posteriores a la ejecutoria de la sentencia mayo 1 de 2018 a agosto 31 de 2019 \$7.729.362,00*
3. *Total Capital adeudado por diferencias pensionales hasta el mes de agosto de 2019 \$24.398.904,00*
4. *Valor intereses de mora al DTF causados entre mayo 1 de 2019 y febrero 28 de 2019. \$665.841,40*
5. *Valor intereses de mora causados entre marzo 1 de 2019 y agosto 31 de 2019 \$2.634.293,55*
6. *Por las Diferencias que se causen a partir del 1 de septiembre de 2019.*
7. *Por los Intereses de mora a tasa comercial que se causen a partir de septiembre 1 de 2019, sobre el capital debido y que se siga causando hasta la fecha del pago total de la obligación.*
8. *Por las costas y agencias en derecho del proceso.”*

A título de reseña indicó la demandante que este despacho judicial mediante Sentencia de primera instancia N°. 134 de noviembre 28 de 2016, declaró la nulidad parcial de la Resolución N°. 055 de marzo 19 de 2009 y ordenó la reliquidación de la pensión con la inclusión de los factores salariales devengados por la actora en el año anterior a la adquisición de su status pensional.

Sin embargo, la decisión fue objeto del recurso de apelación, el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia adiada el 8 de noviembre de 2017, modificando el numeral tercero de la Sentencia No. 134 de noviembre 28 de 2016, ordenando *“... reliquidar la pensión de jubilación de la señora ALMA ELIZABETH ARAUJO CAICEDO, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus de pensionada -1 de diciembre de 2006 al 1 de diciembre de 2007-, que corresponden a la asignación básica ya incluida, la prima de vacaciones y la prima de navidad; la entidad demandada se encuentra facultada para efectuar el descuento por los aportes de los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.”*

Destaca la demandante que elevó ante la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura, solicitud de cumplimiento de la sentencia, hecho que motivó la expedición de la Resolución N°. 024 de enero 16 de 2019 por la cual se reliquidó la pensión según orden judicial, pero afirma la libelista que en esa reliquidación se basaron en fecha y valores no ordenados en las sentencias, por lo que se disminuyó la pensión que venía percibiendo la actora, pues en el mes de junio de 2019 recibía una pensión por \$4.247.017 mientras que para el mes de julio hogaño, recibió la suma de \$2.445.837.

En síntesis, considera la parte ejecutante que no se ha dado cabal cumplimiento a la orden emitida en segunda instancia y que ambas decisiones se encuentran ejecutoriadas.

En el *sub judice* la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Sentencia N°. 134 del 28 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, proferida por este despacho dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°. 2016-00148.
- Sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 8 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, mediante la cual se modificó el numeral tercero de la sentencia N°. 134 de noviembre 28 de 2016, en donde le ordenó a la entidad demandada *“... reliquidar la pensión de jubilación de la señora ALMA ELIZABETH ARAUJO CAICEDO, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus de pensionada -1 de diciembre de 2006 al 1 de diciembre de 2007-, que corresponden a la asignación básica ya incluida, la prima de vacaciones y la prima de navidad; la entidad demandada se encuentra facultada para efectuar el descuento por los aportes de los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.”*
- Copia simple de la Resolución N°. 055 de marzo 19 de 2009<sup>3</sup> mediante la cual se aclara la resolución N°. 026 de diciembre 18 de 2008, por la que se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación y la constancia de notificación<sup>4</sup>.
- Copia simple de la Resolución N°. 0421.05024 de enero 16 de 2019 por la cual se reconoce y se ordena el pago de un ajuste de pensión de jubilación por fallo

<sup>1</sup> Folio 124 a 135 del C. ppal. medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

<sup>2</sup> Folios 195 a 205 vto del C. ppal. medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

<sup>3</sup> Folios 49 a 51 del expediente – proceso ejecutivo.

<sup>4</sup> Folio 52 *idem*.

contencioso administrativo<sup>5</sup> y la respectiva acta de notificación por correo electrónico<sup>6</sup>.

- Comprobantes de pago de las mesadas pensionales<sup>7</sup> correspondiente a mayo 31 de 2019 por un monto de \$5.525.024, junio 30 de 2019 por valor de \$3.525.024 y julio 31 de 2019 por valor de \$2.209.185

- Formato único para la expedición de certificado de salarios<sup>8</sup> de fecha marzo 20 de 2018 donde se detallan los factores salariales pagados entre el 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006 y desde el 1 de enero de 2007 al 30 de noviembre de 2007.

Ahora bien, es pertinente aclarar que si bien es cierto la parte actora no presentó copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia, también lo es que en la Resolución N°. 024 de enero 16 de 2019, la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura afirmó que la señora Alma Elizabeth Araujo Caicedo le confirió poder a un profesional en derecho para que solicitara el cumplimiento de la sentencia<sup>9</sup>.

Aclarado lo anterior, debemos indicar que la obligación que se pretende ejecutar tiene como origen sentencia judicial ejecutoriada.

En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 le atribuyó a esta Jurisdicción competencia, para conocer de la ejecución de las obligaciones originadas en condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones por la referida jurisdicción, pues los artículos 104 numeral 6 y 155 numeral 7 del C.P.A.C.A. establecieron la competencia de los Jueces Administrativos, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales, y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto.

Ahora bien, según el C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

<sup>5</sup> Folios 53 a 58 *ibídem*.

<sup>6</sup> Folio 38 *ídem*.

<sup>7</sup> Folios 59 a 61 *ibídem*.

<sup>8</sup> Folio 62 *ídem*.

<sup>9</sup> Folios 53 y 54 *ibídem*.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

**"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible". (...)

En este contexto, son obligaciones ejecutables en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones, debidamente ejecutoriadas, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la exigibilidad de la obligación, la cual debe cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"<sup>10</sup>.

A su vez, consagra el artículo 192 del C.P.A.C.A., sobre el cumplimiento de sentencias judiciales dentro del sistema oral:

*"Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código..."*

Así mismo el artículo 430 de C.G.P., consagra *"Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal..."*.

La base del recaudo ejecutivo lo constituyen todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo de la entidad deudora, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

---

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA - Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. 23 de septiembre 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563)A. Actor: INOCENCIO MARTINEZ ESTRADA

En el presente asunto se tiene, que el título ejecutivo base de la ejecución es actualmente **exigible**, desde el día siguiente al vencimiento de los diez (10) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de las sentencias, es decir desde el 30 de noviembre de 2017<sup>11</sup>, y la demanda ejecutiva fue presentada el 19 de septiembre de 2019<sup>12</sup> es decir pasados los 10 meses reglamentarios de que trata el art. 192 inciso 2º del C.P.A.C.A., por lo que se procederá a librar mandamiento de pago, en los términos de ley.

Por lo anterior, se procede a librar orden de pago en la forma en que este operador judicial considera legal. Adicionalmente, cabe resaltar que la presente acción se presentó en tiempo, por cuanto fue radicada dentro del término de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, pues así lo fija el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**,

#### **RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y a favor de la señora ALMA ELIZABETH ARAUJO CAICEDO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) Valor diferencias pensionales causadas desde abril 15 de 2013 hasta noviembre 30 de 2017, fecha de la ejecutoria de la sentencia debidamente indexadas \$15.509.460,00
- b) Por las diferencias pensionales que se causen a partir del 1 de diciembre de 2017.
- c) Por los Intereses de mora que se causen a partir de diciembre 1 de 2017, sobre el capital debido y que se siga causando hasta la fecha del pago total de la obligación.
- d) Por las costas y agencias en derecho del proceso.

**2.- SE ORDENA** a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

**3.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

3.1. Al representante de la entidad demandada la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** (artículo 159 C.P.A.C.A.), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. A la parte demandante como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3.4. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso 5 del artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

<sup>11</sup> Folio 213 C. ppal. medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

<sup>12</sup> Folio 1-11 C. ppal. Proceso Ejecutivo.

4.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la obligación y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 127 ENE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ**  
Secretario



AABV

**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Informo al señor Juez que el Distrito de Buenaventura y la Comisión Nacional del Servicio Civil, allegan la documentación solicitada mediante oficios Nros. 691 y 692 respectivamente (fls 113 y 117 del expdte), y a folio 171 ibídem, se allega poder conferido por la actora a favor del Dr. Edgardo William Quiñonez Villota, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 12.4 ENE 2020

**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 12.4 ENE 2020

**Auto de Sustanciación No. 15**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00030-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAQUELINE TOLOSA MOSQUERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Vista la constancia secretarial anterior, revisado el expediente se observa que el Distrito de Buenaventura y la Comisión Nacional del Servicio Civil, allegaron a folios 121 a 170 y 177 a 183 (incluye cd la lista de elegibles), la documentación solicitada mediante oficios Nros. 691 y 692 respectivamente (fls 113 y 117 del expdte), y visto el escrito a folio 171 del expediente, el despacho reconocerá personería al Dr. Edgardo William Quiñonez Villota.

Como quiera que no hay más pruebas para practicar dentro del presente asunto, se declara precluida la etapa probatoria.

Así las cosas, como quiera que el despacho considera innecesario llevar a cabo audiencia pública para presentar los alegatos de conclusión y dictar el fallo correspondiente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 181 de la ley 1437 de 2011, se ordena a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la señora representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

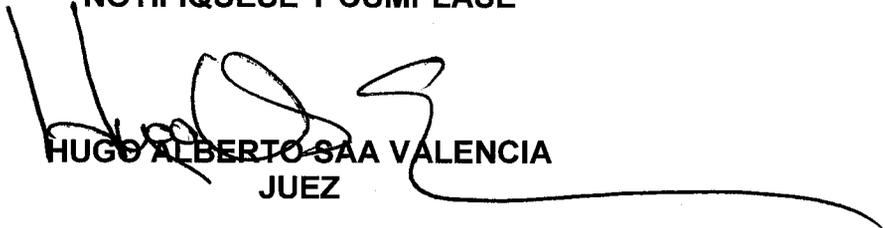
Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes este despacho dictara la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la documentación allegada por el Distrito de Buenaventura y la Comisión Nacional del Servicio Civil, obrantes a folios 121 a 170 y 177 a 183 (incluye cd con la lista de elegibles).
- 2.- **RECONOCER** personería al Dr. **EDGARDO WILLIAM QUIÑONEZ VILLOTA**, identificado con la C.C. 14.990.395, abogado en ejercicio con T.P. No. 25.224 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa como apoderado de la parte demandante (fl 171)
- 3.-**PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 4.-**DECLARAR** concluido el debate probatorio.
- 5.-**PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.
- 6.-**ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.
- 7.-Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes este despacho dictara la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ley 1437 de 2011..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

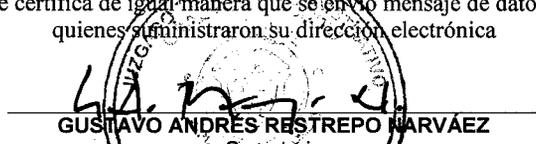
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 12-7-ENE-2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ**  
Secretario



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 24 de enero de 2020.

Auto Interlocutorio No. 24

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00258-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>ERIKA YUHTY CANDELO RIASCOS</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

**REF.: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del Auto Interlocutorio No. 1239 del 3 de diciembre del 2019, por medio del cual se dispuso, negar la solicitud de desglose de los documentos requeridos por la abogada.

Dentro del escrito enviado el día 9 de diciembre del 2019 al correo institucional del despacho, solicita la recurrente que se revoque la providencia mencionada anteriormente y se disponga a realizar el desglose de los documentos presentados como base del título ejecutivo obrantes a folios 8 a 12, 13, 14 y 15 del expediente, tales como, la Resolución No. 2242 del 30 de diciembre de 2014, Registro Presupuestal No. 20145107 por valor de \$13.006.850, Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20143149 por valor de \$13.006.850 y el Certificado expedido por la Secretaria de Convivencia para la Sociedad Civil del Distrito de Buenaventura, en razón a que el mandamiento de pago se negó con respecto a la mencionada resolución, considerando que dichos documentos no eran suficientes para constituir el título ejecutivo con el que se pretendía se librara mandamiento y por lo cual los mismos no son tenidos en cuenta como pruebas dentro del proceso.

Así las cosas, el Despacho anticipa que repondrá para revocar el auto recurrido y en su lugar, ordenará el desglose de los documentos obrantes a folios 8 a 12, 13, 14 y 15 del expediente, tales como, la Resolución No. 2242 del 30 de diciembre de 2014, Registro Presupuestal No. 20145107 por valor de \$13.006.850, Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20143149 por valor de \$13.006.850 y el Certificado expedido por la Secretaria de Convivencia para la Sociedad Civil del Distrito de Buenaventura, toda vez que, si bien es cierto, los documentos solicitados contenían un crédito que se pretendía ejecutar en la demanda de la referencia, también lo es que con respecto a los mismos se negó el mandamiento de pago por este juzgador, quedando ejecutoriada dicha providencia sin interponerse ningún recurso procesal, por lo cual, se dejará una reproducción de los documentos desglosados en el expediente.

Ahora bien y de conformidad con lo establecido en el artículo 321 ibídem, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación, se rechazará por improcedente el mismo, pues a la luz de la norma transcrita, contra la providencia que niega una solicitud de desglose de documentos no procede el recurso de alzada,

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** para revocar el Auto Interlocutorio No. 1239 del 3 de diciembre del 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos obrantes a folios 8 a 12, 13, 14 y 15 del expediente, tales como, la Resolución No. 2242 del 30 de diciembre de 2014, Registro Presupuestal No. 20145107 por valor de \$13.006.850, Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20143149 por valor de \$13.006.850 y el Certificado expedido por la Secretaria de Convivencia para la Sociedad Civil del Distrito de Buenaventura, dejándose una reproducción de los documentos desglosados en el expediente.

**TERCERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 12 DE ENERO 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ**  
Secretario

DECC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 24 de enero de 2020.

**Auto Interlocutorio N°. 25**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2019-00131-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MANUEL ISAAC PARODY D'ECHEONA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</b>

El objeto de esta decisión lo constituye resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 1166 del 7 de noviembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda y se consideró este Despacho competente territorialmente para conocer del presente asunto, conforme lo estipulado en el numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En su escrito la parte demandante pretende se reponga la mencionada providencia indicando que al haberse proferido el acto administrativo acusado que sanciona al demandante en la ciudad de Bogotá, la normatividad aplicable al caso era la regulada por el numeral 2 del artículo 156 ibídem, por ello la demanda inicialmente se presentó en la dicha ciudad, argumentando que la competencia territorial en el asunto sub examine se determinada por el lugar donde se expidió el acto, sin embargo, dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual mediante providencia del 30 de abril de 2019, se declaró incompetente para conocer del mismo con fundamento en el numeral 8° del artículo 156 ídem, ordenando remitirlo a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Buenaventura, por ser el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

Manifiesta además que el Consejo de Estado ha señalado que cuando se trata de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho presentadas en contra de actos sancionatorios, el demandante puede elegir si presenta la demanda conforme al numeral 2° u 8° del artículo 156 del C.P.A.C.A., por tratarse de competencia a prevención, la cual está sujeta a la elección del actor, no obstante, solicita que en el evento de que no se reponga la decisión en el sentido de que se determine que el numeral aplicable es el 8° mencionado, se remita el proceso a la ciudad de Cali, en atención a que a lo largo del proceso administrativo, la Superintendencia de Transporte reprochó que el demandante no hubiese manifestado el supuesto conflicto de intereses en el que se encontraba inmerso en la reunión de la Junta Directiva de Sociedad Portuaria de Buenaventura, asamblea llevada a cabo en la ciudad de Cali, aportando copia del acta de la citada junta, por lo cual, solicita se revoque la decisión de admitir la demanda y en su lugar, se remita por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, o subsidiariamente, se remita a los Juzgados Administrativos de Cali.

Ahora bien, siendo presentado dentro del término legal el recurso de reposición interpuesto de conformidad con los artículos 242 del C.P.A.C.A. y 318 del C.G.P., procede el Despacho a resolverlo de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la parte demandante dentro del recurso objeto de estudio, se encuentra que los mismos no son de recibo para este

Juzgador, toda vez que, como primera medida, se debió de interponer el recurso de reposición en contra de la providencia proferida por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá y no esperar hasta esta instancia para recurrir dicha decisión que es la que en principio cuestiona en el presente asunto y por lo cual, solicita se remita de nuevo a la ciudad de Bogotá el expediente para que sea tramitado allá y en segundo lugar, se anticipa que no se repondrá el auto en mención, pues este Despacho se considera competente para conocer del asunto que hoy se ventila, en aplicación al numeral 8° del artículo 156 ibídem, pues independientemente de que la reunión se haya llevado a cabo en la ciudad de Cali, el tema que se trató en la junta y los asistentes a la misma concernían específicamente a la Sociedad Portuaria de Buenaventura y sus instalaciones se ubican en la ciudad de Buenaventura. Máxime que lo único que afecta la validez del proceso es el factor funcional que no se aplica para este caso.

Por lo anterior, se concluye que el auto que admitió la presente demanda se profirió dentro de los parámetros legales, no siendo de recibo para el Despacho los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual no se repondrá la providencia recurrida, aclarando que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P, reanudando los términos de que trata el Auto Interlocutorio No. 1166 del 7 de noviembre de 2019, una vez se notifique la presente providencia

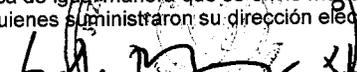
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

**RESUELVE:**

- 1. NO REPONER** la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 1166 del 7 de noviembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda instaurada por el señor **MANUEL ISAAC PARODY D'ECHEONA**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.
- 2. DAR** cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P, reanudando los términos de que trata el proveído mencionado en el numeral anterior, una vez se notifique la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> Nro. <u>009</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>27 ENE 2020</u>. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p> <b>GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO JARAMA</b> Secretaría</p>
---

DECC